Núm. 309. Domingo 29 de Diciembre de 1878. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2642.

Habiéndose concedido por Real órden de 18 del actual la extradicion del criminal francés José Boyer, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de expendicion de moneda falsa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las Autoridades de su país.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 28 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas personales.

Edad 39 años, estatura regular, pelo entrecano, barba imberbe.

Señas particulares.

Es botero de oficio; lleva chaqueton y sombrero de fieltro ó gorra de paño. Recorre las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona.

Núm. 2643.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los sustitutos desertores destinados al Ejército de Ultramar, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 28 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Medias filiaciones.

Sustituto Gerónimo Sanchez Donat, hijo de Justo y de María, natural de Geribiel, provincia de Castellon, avecindado en Rugat; estatura 1 metro 610 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color sano, su frente regular, su aire natural, su produccion clara; edad 25 años 7 dias.

Sustituto Francisco Bañares Solé, hijo de José y de Teresa, natural de Santa Olalia, provincia de Barcelona, avecindado en Perelló; estatura 1 metro 668 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz achatada, barba clara, boca regular, color sano, su frente regular, su aire natural, su produccion clara; edad 25 años 3 meses y 10 dias. Tiene tres cicatrices en la frente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2644.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 9 del corriente me traslada la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á consecuencia de haber dispuesto la Empresa arrendataria de consumos de la ciudad de Sevilla, algun tiempo despues de hacerse cargo de la recaudacion del impuesto, que se satisficieran derechos módicos por las especies que declaradas de tránsito estuviesen afectas con los mismos. En su vista, y considerando que el derecho módico sustituye al íntegro y se funda en el movimiento interior de las especies, no pudiendo entenderse que los artículos destinados directamente á otros puntos afecten al verdadero movimiento comercial interior de una poblacion: Considerando que el derecho libre de tránsito no puede de ningun modo prescribirse sin atacar directa y esencialmente la produccion, el comercio y la industria: Considerando que al prescribir el artículo 96 de la Instruccion del ramo que los derechos módicos se establecen sobre la totalidad de las introducciones, no se refiere ni puede referirse de modo alguno á los simples tránsitos, declarados como tales desde el primer momento, sino á las especies que son llevadas al interior de las poblaciones, sin distinguir entre las cantidades que en ellas serán consumidas y las que serán exportadas: Considerando que el art. 99 de la Instruccion que declara completamente libre de movimiento interior de las especies *que paguen* los derechos módicos no tiene aplicacion á los tránsitos, pues estos en ningun caso deben pagar los derechos de consumos: Considerando que si se estableciesen los derechos módicos sobre los tránsitos en varias poblaciones, se daria el caso de llegar las especies al punto de consumo gravadas con recargos exorbitantes y en la imposibilidad de sostener la competencia en perjuicio de las transacciones mercantiles, razon en la que se fundaron las Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1875 y 4 de Abril de 1876, recaidas en expedientes sobre establecimiento de dichos derechos en Almería y en Málaga, en cuyas soberanas disposiciones se hizo la excepcion de que no se exigiesen aquellos sobre las especies que sin detenerse pasaran de tránsito por la ciudad y su término, resolviéndose además por Real órden de 23 de Setiembre de 1868 fuesen devueltas en término de tercero dia las cantidades exigidas en Sevilla en concepto de módico sobre varias partidas de trigo conducidas á Córdoba: Considerando que para establecerse los módicos es indispensable proceda un convenio entre la Administracion y la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato, cuya circunstancia pone fuera de duda que no pueden comprenderse en este sino las especies que de un modo mas ó menos directo se relacionan con el tráfico de la localidad, pues de entenderse como lo solicita la Empresa arrendataria deberia convocarse para establecer tales derechos á todos los comerciantes, empresas de ferro-carriles, navieros y todas las demás personas que dentro y fuera de España pudieran tener necesidad de utilizar la ciudad ó puerto de Sevilla como de tránsito para la entrada ó salida de las especies sujetas á los módicos: y Considerando, finalmente, que al establecimiento de tales derechos no implica la condicion de que los tránsitos hayan de regirse por distinta legalidad que cuando se exige el derecho íntegro de tarifa; S. M. se ha servido resolver que donde existan derechos módicos no deben gravarse con los mismos las especies de tránsito. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Tarragona 27 Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2645.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

═

Subsidio.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, dijo á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual, la Real órden siguiente:—«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido con el objeto de crear un epígrafe con arreglo al cual paguen la contribucion industrial los vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de artículos de paquetería y mercería que actualmente están comprendidos en el número 10, clase 5.ª, tarifa 1.ª del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. —En vista de cuanto resulta del expediente de que se trata, instruido con extricta sujecion á lo que se previene en el art. 4.º del citado Reglamento, y—Considerando que se halla justificada la necesidad de crear el nuevo epígrafe á fin de que los mercaderes de paquetería y mercería paguen la cuota de la contribucion industrial, segun que se dedican á las ventas al por mayor ó menor, con lo cual se evita que puedan ser denunciados en el concepto de defraudadores al impuesto.—Considerando que en el citado expediente instruido en la Administracion económica de Valencia aparece que dichos mercaderes han convenido en la necesidad de la reforma propuesta, la cual ha de ocasionar ventajas á los mismos y al Tesoro público:—Considerando además que la nueva adicion exige á su vez que se reforme el epígrafe núm. 10, clase 5.ª de la misma tarifa 1.ª en el sentido que se propone por esa Direccion general para que exista armonía en las disposiciones de la propia tarifa:—S. M., de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en las clases 2.ª y 5.ª de la mencionada tarifa 1.ª se hagan las adiciones que á continuacion se expresan:—Clase 2.ª, núm. 10. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de seda, linos, lana y algodon para coser en carretes ú obillo; cintas, trencillas, flecos, puntillas, cordones, alfileres, agujas, dedales, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones, cuchillos, navajas, tigeras, juguetes y baratijas ordinarias del país; guantes, medias, calcetines y otros efectos de mercería. —Clase 5.ª, núm. 10. Mercaderes de seda y mercería que venden *al por menor* cintas de todas clases en seda &c.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Y ésta Direccion lo comunica á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y el de los Alcaldes de la provincia, á fin de que la tengan presente en las altas que se presenten, en las comprobaciones que puedan verificar y en la confeccion de las próximas matrículas.

Tarragona 27 de Diciembre de 1878. —El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2646.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

═

Subsidio.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del mes actual, la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente de asimilacion instruido en la Administracion económica de Barcelona con el objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de camisas y otros artículos ó efectos análogos; que estos industriales acudieron ante esa Direccion general en 6 de Julio de 1877 solicitando que se ampliase el epígrafe referido adicionándole las palabras «con ventas al por menor de los artículos de su confeccion» y se les concedieran las facultades que señala el art. 46 de dicho Reglamento, pues de lo contrario se encontraban privados de hacer expediciones de los citados géneros á otros puntos de la Península y posesiones de Ultramar, y dar á su industria la extension de que es susceptible:—Resultando que el expediente citado se halla instruido con arreglo á los preceptos reglamentarios, así como tambien que la cuestion se encuentra en extremo depurada en la multitud de informes que obran en dicho expediente:—Visto el mencionado Reglamento de 20 de Mayo de 1873, y considerando que no puede ni debe admitirse en el concepto de industria fabril la de confeccion y hechura de camisas, porque no se alteran para nada las primeras materias de que la industria se vale, ni debe admitirse la adicion que los dueños de los establecimientos solicitaron, ni la redaccion que al epígrafe indicado proponia se diese la Administracion económica de Barcelona; porque así habria perjuicios para el Tesoro y se estableceria un desequilibrio entre la industria de confeccion de camisas y otros artículos similares y otras industrias que pagan una cuota en su venta al por mayor y otra distinta en su venta al por menor; siendo lo mas justo y procedente que segun la venta se realice en una ú otra de las formas indicadas pague ó satisfaga la industria diferente cuota:—Considerando como única admisible la proposicion de los Ingenieros industriales aceptada por esa Direccion general, pues la mayor parte ó todos los inconvenientes que tendrian las otras proposiciones consignadas en el expediente desaparecen ante esta, y que, por lo tanto, debe resolverse en este sentido: Considerando que estando tratándose de reformar el mencionado Reglamento de la contribucion Industrial podria convenir se estudiase el asunto, tema del expediente de que se trata, de una manera más amplia, con el objeto de que cuando haya de publicarse aquel reformado, los epígrafes referentes á la camisería resulten perfectamente adecuados á las condiciones de la industria formándose al efecto nuevo expediente en el cual se estudie y ventile: 1.º La cuota que realmente debe satisfacer la industria de que se trata ejercida con venta al por menor.—2.º La cuota que debe satisfacer ejercida la venta al por mayor, y para estos dos, los otros siguientes puntos: 1.º Si los establecimientos destinados á la confeccion de camisas, cuellos, puños, chalinas &c. en grande escala, deben ser considerados como establecimientos fabriles.—2.º Si la diferencia de vender al por mayor ó vender al por menor establece tambien notable diferencia en las utilidades que puedan reportar y reportan una ú otra venta.—3.º Si por el estado de la industria conviene ó no dar proteccion.—4.º Si deberán pagar una sola cuota, la de la venta, (la de la venta) al por mayor ó las dos, la venta al por mayor y la venta al por menor los establecimientos que ejerzan la industria en una y otra forma á la vez.—5.º Si hay alguna ó algunas industrias, y cuáles sean estas con las cuales guarden analogía la de camisería, y si procederá, en caso de haberlas, imponerlas una cuota igual y semejante ó distinta segun las condiciones en que se encuentran.—6.º Y cualquiera otro extremo que sea conducente al esclarecimiento de la materia y así se estime por las oficinas ó dependencias que hayan de informar en el asunto.—Considerando, por último, que entre tanto se forma el indicado expediente procede declarar como esa Direccion general pretende que la industria de que se trata debe comprenderse en la clase 2.ª, Tarifa 1.ª del Reglamento vigente, cuando se ejerza con venta al por mayor: S. M., de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que se instruya el expediente que queda indicado, y desde luego se comprendan los industriales de quienes se trata en la citada clase y Tarifa, bajo el epígrafe de Vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de camisería fina y basta y además ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodon.»—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para la inteligencia de los industriales á quienes pueda afectar y el de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles tengan presente la preinserta resolucion en los casos que puedan ocurrir, interin no se resuelva otra cosa en contrario por la Seperioridad.

Tarragona 27 de Diciembre de 1878. —El Jefe económico, Ramon Sanabria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2647.

Don Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderobres y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la tarde del primero de Noviembre último, fué encontrado en el cementerio de Monroyo, un esqueleto, al que faltaban las dos extremidades torácicas, el esternon, algunas costillas y el pié izquierdo. Instruidas las oportunas diligencias criminales, pudo acreditarse que dicho esqueleto no procedia del cementerio, sino que habia sido colocado allí en los últimos quince dias de Octubre, y traido indudablemente de algun punto lejano. Sometido á un minucioso exámen facultativo, pudo determinarse, que dicho esqueleto era de muger, de unos veinte á treinta años de edad, de mediana estatura, más bien baja, de facciones regulares, y de color moreno claro; que la pequeñez y elegante forma del pié, impropias de las personas que usan alpargatas ú otro calzado análogo, inducian á creer que no era labradora, ó que pertenecia á una clase acomodada; que estaba embarazada de cinco á seis meses al tiempo de su fallecimiento; que debió morir violentamente, pues se observó en la region plantar del pié, una herida profunda, recibida durante la vida, é inyectados en sangre los tejidos lesionados; que dicho esqueleto habia estado enterrado durante un período de tiempo más ó ménos dilatado; y que por último, hallándose en el cuarto período de putrefaccion segun el cuadro de Brian y Chandé, podia designarse como época probable de su fallecimiento, el verano ú otoño del año mil ochocientos setenta y seis.

En su consecuencia exhorto y requiero á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, para que si tuviesen conocimiento ó averiguasen la desaparicion en los últimos cinco años, de alguna muger cuyas circunstancias y señas personales puedan coincidir con las anteriormente descritas, lo pongan inmediamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valderobres á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borrás.

MPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.